



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001404 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

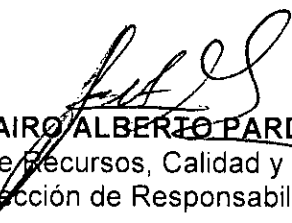
RESOLUCION:	2019039692
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201602412
EN CONTRA DE:	RICARDO OSPINA RIOS.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9 de Septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019039692 del 9 de Septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **17 OCT. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019039692 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602412.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ElkinB

RESOLUCIÓN No. 2019039692
(9 de Septiembre de 2019)
Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en
el proceso sancionatorio Nro.201602412

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa de la Resolución 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, dentro del proceso sancionatorio 201602412, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, que calificó el proceso sancionatorio 201602412 e impuso al señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cedula .18.617.925, sanción consistente en multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 99 al 110)
2. Ante la no comparecencia del sancionado RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cedula .18.617.925, y/o apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, se envió por correo certificado el aviso 2018000046 del 11 de Enero de 2018, mediante oficio N° 800-0058-18 radicado con el No. 20182001316 (folios 85 al 87), los cuales fueron devueltos (Folios 88 a 90), razón por la cual se realizó la publicación del aviso en la páginas web del Instituto y en las instalaciones de la Oficina de Atención al Ciudadano del Invima el día 15 de Enero de 2018 y retirado el día 19 de Enero de 2018, surtida la notificación el día 22 de Enero de 2018, (folios 125).
3. Contra la decisión no se presentó recurso alguno.

CONSIDERACIONES

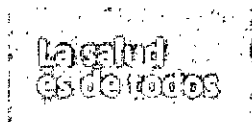
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

En este punto, cabe recordar lo que ha ensañado la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de nuestra Carta Magna, en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuanto al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas,



RESOLUCIÓN No. 2019039692

(9 de Septiembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en el proceso sancionatorio Nro.201602412

dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Por lo tanto, el debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales; y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así entonces, los procesos sancionatorios son una manifestación del *Ius Puniendi* del Estado, o dicho de otra forma, a la facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer multas, en este caso concretó sanciones a los particulares que infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas actividades u obligaciones a su cargo; deben estar revestidos de unas garantías mínimas, las mismas que están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo anterior, y en especial en el trámite del Auto de Inicio y Traslado, es preciso recordar que en cuanto al trámite de notificación de las actuaciones, los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN No. 2019039692

(9 de Septiembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en el proceso sancionatorio Nro.201602412

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Ante lo anterior este Despacho procede a revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso, encontrando que:

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2017011078 de 20 de septiembre de 2017, inició el proceso sancionatorio No. 201602412 y trasladó cargos en contra del señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.617.925, propietario del establecimiento dedicado a la elaboración de queso fresco tipo cuajada y campesino. (Folios 29 al 43)
2. Mediante Oficio No. 0800 PS – 2017047790, radicado bajo el No. 17099665 de 21 de septiembre de 2017, remitido a través de correo certificado y a la dirección electrónica camara@hotmail.com, se le comunicó al señor RICARDO OSPINA RIOS, que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2017011078 de 20 de septiembre de 2017 (Folios 44 al 46)
3. Ante la no comparecencia del señor RICARDO OSPINA RÍOS, para notificarse personalmente del auto de inicio y traslado de cargos No. 2017011078 del 20 de septiembre de 2017, se efectuó la remisión del Aviso No. 2017001834 de fecha 2 de octubre de 2017 a través del Oficio No. 800-2645-17, radicado bajo los Nos. 17105084 y 17105083 de 4 octubre de 2017. presuntamente, se solicitó la publicación del referido aviso en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones de la entidad, en el periodo comprendido entre el 5 y el 11 de octubre de 2017. (Folios 47 a 52); de esta notificación no existe constancia en la página web.
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.617.925, propietario del establecimiento dedicado a la elaboración de queso fresco tipo cuajada y campesino, no presentó escrito de descargos.



RESOLUCIÓN No. 2019039692

(9 de Septiembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en el proceso sancionatorio Nro.201602412

6. Mediante Auto No. 2017013615 de 17 de noviembre de 2017, se dio Inicio a la etapa probatoria dentro del presente proceso No. 201602412, por el término de cinco (5) días hábiles, en dicha providencia se indicó que una vez vencido dicho término, la investigada cuenta con diez (10) días hábiles para presentar su escrito de alegatos de conclusión (folios 68 a 69).
7. A través del oficio No. 0800 PS- 2017059043, radicado bajo los Nos. 1712448 y 17124447, de 8 de mayo de 2017, remitido a través de correo certificado y a la dirección electrónica camara@hotmail.com, se envió comunicación para que el investigado compareciera a notificarse del Auto de Pruebas No. 2017013615 de 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201602412 (folios 70 a 72).
8. Vencida la oportunidad legal establecida para el efecto, el señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.617.925, propietario del establecimiento de comercio LACTEOS LA MARIA, no presentó escrito de alegatos de conclusión.
9. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, calificó el proceso sancionatorio 201602412 e impuso al señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cedula .18.617.925, sanción consistente en multa de Seiscientos (600) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 99 al 110)
10. La referida Resolución de calificación se notificó mediante la publicación del aviso No. 2018000046 del 11 de Enero de 2018, en la página web en las instalaciones del INVIMA, fijado del 15 de Enero de 2018 y retirado el día 19 de Enero de 2018, surtida la notificación el día 22 de Enero de 2018 (Folio 112).

Posteriormente en revisión de oficio por parte de este despacho, se advirtió una posible inconsistencia en **la notificación del Auto de inicio y traslado de cargos No 2017011078 del 20 de septiembre de 2017**, el cual presuntamente se realizó con la publicación del aviso No. 2017001834 de fecha 2 de octubre de 2017 en la página web www.invima.gov.co y en la Oficina de Servicios de Información al Ciudadano del INVIMA, del 5 al 11 de octubre de 2017, sin evidenciarse registro de lo anterior, razón por la cual mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2019, radicado con el No. 20193006726, se requirió a la Oficina de Tecnologías de la información del Invima, con el fin de que certifique si se realizó la nombrada publicación, allegándose respuesta a través del oficio radicado con el No. 20193007233, donde informan que la misma la información remitida no da certeza sobre la efectiva publicación del aviso, materializándose así una indebida notificación (Folios 139 a 141).

En efecto, se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso por violación al derecho de defensa de los investigados, en razón, a que la publicación del aviso del auto de inicio y traslado de cargos no se encuentra en la página web del INVIMA, ni se encuentra constancia de dicha publicación.

De modo que, al no surtir la notificación del auto de inicio y traslado de cargos del presente proceso sancionatorio, se afectó el debido proceso, pues no se realizó en las fechas indicadas en condiciones contrarias a las establecidas en la Ley 1437 de 2011, configurándose una irregularidad sustancial que también vulneró de paso el derecho de defensa del sancionado a quien se le imposibilitó hacer uso de la presentación de descargos dentro del Proceso 201602412.

RESOLUCIÓN No. 2019039692
(9 de Septiembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en el proceso sancionatorio Nro.201602412

Así las cosas, se infiere de lo anterior, que no se agotaron las acciones tendientes a que el procesado compareciera a notificarse de la actuación adelantada en su contra; De modo que, el interesado **no conoció oportunamente** de la decisión, para ejercer el derecho de contradicción en el proceso sub júdice, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley.

Avisos de Responsabilidad Sanitaria X +

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos [CO] | invima.gov.co/web/guest/aviso-de-responsabilidad-sanitaria/pjs_decom_fieray_documento_kuray_web_portal_CO

Invima

Atención al ciudadano Avisos de Responsabilidad Sanitaria

Productos vigilados

- Alimentos y bebidas
- Medicamentos y productos biológicos
- Cosméticos, aseo y plaguicidas
- Dispositivos médicos

Avisos de Responsabilidad Sanitaria

2017001834

Buscado 2017001834 en todo.

Submenu Invima

Canales de atención

Peticiones, quejas, reclamos y

0245 p.m. 12/09/2019

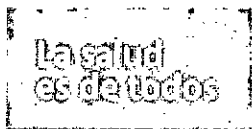
En tal sentido es pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (...)

Artículo 95. Oportunidad.



RESOLUCIÓN No. 2019039692

(9 de Septiembre de 2019)

Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en el proceso sancionatorio Nro.201602412

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

En suma, las anteriores consideraciones son suficientes, para concluir que dentro del presente asunto, no se surtió la notificación del auto de inicio y traslado de cargos en debida forma, circunstancia que es contraria a la Constitución y la Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la revocatoria de oficio procede por la causal señalada en el numeral primero.

Es así que, dentro de la actuación surtida, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata en toda clase de actuaciones, no fue debidamente garantizado, tal como ya se expuso, por lo que el trámite surtido carece de legitimidad, al no ser oponible al Sancionado. En consecuencia, no es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio ante las irregularidades advertidas y que pueden conducir a una decisión definitiva violatoria de los principios de igualdad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Por lo expuesto, se procedera a revocar la Resolución 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, con fundamento en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 numeral 4 ibídem, toda vez que la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."**

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESOLUCIÓN No. 2019039692
(9 de Septiembre de 2019)
Por la cual se procede a decretar Revocatoria Directa de manera Oficiosa en
el proceso sancionatorio Nro.201602412

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Revocar la Resolución No. 2017054691 proferida el 21 de Diciembre de 2017, por la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201602412, en consecuencia se ordena cesar el procedimiento sancionatorio de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar de manera personal la presente Resolución al señor RICARDO OSPINA RIOS, identificado con cedula No. 18.617.925, y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificara mediante aviso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en la normatividad vigente

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602412 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Elkin Benavides
Revisó: Jairo Pardo.